



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0021-2022**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**RESOLUCIÓN No. 0164/2022**

Fecha de Clasificación: 14-IX-2022  
Unidad Administrativa: PFFA/QR00  
Reservado: 1 de 31 páginas  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_  
Confidencial: \_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_

**"2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"**

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a catorce de septiembre de dos mil veintidós, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0021-2022, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

**RESULTANDOS**

**I.-** En fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0021-2022, dirigida al C. Propietario o Posesionario u Ocupante a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de las Obras, Construcciones, Actividades y Muelle de madera, en cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo

**II.-** En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se levantó, el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0021-2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

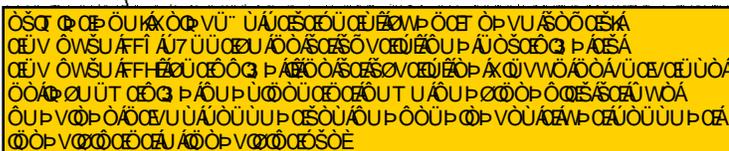
**III.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0285/2022 por medio del cual se instauró formal procedimiento administrativo al C. [REDACTED]

otorgándole el plazo de los quince días hábiles para que presentara pruebas y realizara argumentaciones en relación a los supuestos de infracción por los cuales se determinó emplazar al inspeccionado, mismo acuerdo que se le notificó en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

**IV.-** El escrito recibido en fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, firmado por el C. [REDACTED], señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la Supermanzana [REDACTED] Manzana 27, Lote 11, Calle [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, autorizando para oírlas y recibirlas, consultar, diligenciar y obtener toda clase de documentos relacionados con el presente asunto, a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] manifestando ALLANARSE a cada uno de los hechos e infracciones vertidos en el acuerdo de

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



emplazamiento notificado, renunciando al término para presentar alegatos.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

### CONSIDERANDO

I.- La oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que, en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones, asimismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que, es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, pues el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, ya que como se ha expuesto, solo se estipuló un cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con similares atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 47 párrafo primero y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los artículos 28 primer párrafo y fracción IX, X y XI, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), párrafo primero, inciso R) fracción I, e, inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

**Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.**

RAQ/EMMC



**2022** Ricardo Flores Magón AÑO DE MAGÓN  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se tiene que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0021-2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0021-2022 de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se circunstanció todo lo observado por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al constituirse dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados**, afectando un **ecosistema costero y lagunar**, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

amenazadas, encontrando durante el recorrido realizado por el personal de inspección lo siguiente: **Un piso de concreto, murete y dos tinacos sumergidos a la mitad tipo rotoplas de aproximadamente 450 litros cada uno, de los cuales ocupan una superficie de 200 metros cuadrados (10 metros de ancho por 20 metros de largo)** ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre; **Una Rampa de estructura de concreto que tiene una longitud de 4.30 metros de ancho por 10.10 metros de largo que ocupa una superficie de 43.43 metros cuadrados** ubicados en la zona lagunar; **Una Pasarela rústica de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera que tiene una longitud de 50.10 metros por 2.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 100.2 metros cuadrados** ubicado en la zona lagunar; **Una Plataforma rústica de estructura de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera y techo de madera y lámina de plástico de policarbonato a una altura de la plataforma de 3.20 metros utilizada como un área de recepción que tiene una longitud de 10.30 metros de largo por 3.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 30.9 metros cuadrados** ubicado en la zona lagunar; **Una Pasarela Secundario lateral de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera dura de la región, el cual se encuentra orientada del lado Oeste del sitio inspeccionado que tiene una longitud de 6-32 metros por 0.73 metros de ancho que ocupa una superficie total de 4.6136 metros cuadrados, ubicado en la zona lagunar,** lo anterior, sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por el inspeccionado, actuando en contravención de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracción IX, X y XI, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso Q), primer párrafo inciso R) fracción I, e, inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, instaurándose formal procedimiento administrativo a la persona inspeccionada.

III.- Ahora bien, resulta importante señalar que no fueron ofrecidas pruebas que valorar durante la visita de inspección, en relación a los hechos y omisiones que fueron circunstanciados en el acta de inspección de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, ni con motivo del procedimiento administrativo iniciado al C. [REDACTED], por lo que se le tuvo al inspeccionado por perdido tales derechos sin necesidad de acuse de rebeldía, considerando lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria.

Ahora bien, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.



Ricardo Flores  
Año de Magón

RAO/EMMC



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos aseñados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

**VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase:

Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564.

Registro No. 224312

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**Registró No. 206396**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitantes se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento,

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC



**2022 Flores**  
Año de Magón

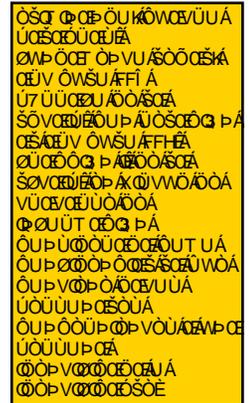


**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación. Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez. Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO." **Genealogía:** Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.



En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en el C. razón  
 por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0285/2022, emitido en fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, debió haber ofrecido medios de prueba, para demostrar que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, para realizar las actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, sin embargo no fueron ofrecidas pruebas que valorar, quedando por demás acreditado que no cuenta con la referida autorización para las actividades que llevó a cabo en el predio inspeccionado

Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAQ/EM/MC



**2022** Flores  
Año de Magón  
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos. "Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR. Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente."Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

En razón de lo anterior, se tiene que el C. [redacted] no presentó durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo que se resuelve, la documental con la cual acredite que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados, afectando un ecosistema costero y lagunar, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle botoncillo (Conocarpus erectus), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, lo cual ha quedado plenamente demostrado, por lo cual no se desvirtúan los supuestos de infracción a la normatividad ambiental que se verificó, sino persisten las mismas.

Ahora bien, es momento de entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por el C. [redacted] mediante sus escritos de comparecencia, ingresados ante esta Autoridad en fechas seis de julio y seis de septiembre ambos del años dos mil veintidós, en los cuales coincide en señalar su deseo de allanarse al procedimiento, como a todos y cada uno de los puntos de hechos vertidos en el acuerdo de emplazamiento, los cuales derivan de los hechos y omisiones plasmados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-2022, renunciando a los plazos procesales, solicitando se resuelva de inmediato, por lo que ante tal manifestación, libre y voluntaria se tiene al C. [redacted] renunciando al uso del término para la presentación de pruebas y alegatos, al haber ofrecido ya las pruebas con que cuenta, mismos plazos que se encuentran previstos en el primer y segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto por haberlo manifestado de manera

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAD/EM/MC





voluntaria, sin coacción de ninguna índole, de acuerdo al interés porque se resuelva de inmediato el procedimiento administrativo instaurado a su representada.

No obstante lo anterior, resulta preciso señalar que de su manifestación se desprende una confesión expresa por parte de la inspeccionada, así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, es reconocido por la ley como un medio de prueba, de conformidad a los artículos 93 fracción I, 95, 96, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

**ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

**I.- La confesión.**

**ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.**

**ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.**

**ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:**

- I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;**
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y**
- III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.**

**ARTÍCULO 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.**

*(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)*

Bajo esta tesis, se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de sus escritos de cuenta manifestó **su deseo de allanarse** al presente procedimiento administrativo, así como renunciar al uso de los plazos y términos a que hacen referencia el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no desea aportar más pruebas y alegatos, ni realizar manifestación alguna

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

**Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.**

RAO/EMMC



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30 ANIVERSARIO

contra de las actuaciones de esta Procuraduría; produciendo en su caso los efectos que aunque le cause perjuicio se debe tomar de esa manera, aunado a que dicho allanamiento hace prueba plena en contra del inspeccionado ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por la propia inspeccionada a través de su Representante Legal, sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.*

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** *El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho*

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC



Ricardo Flores  
Año de Magón  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



*allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado.*

*Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*

*Novena Época*

*No. Registro: 169921*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Abril de 2008*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.*

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

**Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.**

RAO/EMMC



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



En razón de lo anterior se tiene que el C. [REDACTED] no exhibió las pruebas con las cuales se desvirtúen los hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados**, afectando un **ecosistema** costero y lagunar, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, actuando en contravención de la legislación ambiental que se verificó.

IV.- En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa el C. [REDACTED], no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

ÓSCQ @ CE 0UHKJÓPUA  
UCESQÓU CEJÁ  
QNP ÓCEI ÓP VU /SÓOCSIA  
CEJV ÓWSU AFFI A  
Ú7 ÚÚCEZU /ÓÓÁSCÁ  
SÓVCEWÉOP /ÁÚÓSCÓQ P  
CSÁCEJV ÓWSU AFFIÁ  
QUCÉÓQ P /ÁÚÓÓSCÁ  
SÓVCEWÉOP /X QVWÓ/ÓÓÁ  
VUCV CEJUÓÓÁ  
QZUÚT CEQ PÁ  
ÓUP ÚCÓÚCEZOUT UÁ  
ÓUP /QÓP ÓCE /SÁU WÓÁ  
ÓUP VQ P Ó /ÓVU UÁ  
ÚÓÚÚU P /SÓUÁ  
ÓUP ÓÓUP P /VÓUÁ  
WP CEJUÓÚU P /CE  
QÓP VQ P CEQ /Á  
QÓP VQ P CEQ /SÓE

**UNICA.-** Infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo y fracción IX, X y XI, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, inciso O) fracción I, inciso Q), párrafo primero, inciso R) fracción I, y inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan dentro del Area Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados**, afectando un **ecosistema** costero y lagunar, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EM/NC



2022 Flores  
Año de Magón



la Federación, bajo la categoría de amenazadas, encontrando durante el recorrido realizado por el personal de inspección lo siguiente:

1.- Un piso de concreto, murete y dos tinacos sumergidos a la mitad tipo rotoplas de aproximadamente 450 litros cada uno, de los cuales ocupan una superficie de 200 metros cuadrados (10 metros de ancho por 20 metros de largo) ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre.

2.- Una Rampa de estructura de concreto que tiene una longitud de 4.30 metros de ancho por 10.10 metros de largo que ocupa una superficie de 43.43 metros cuadrados ubicados en la zona lagunar.

3.- Una Pasarela rústica de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera que tiene una longitud de 50.10 metros por 2.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 100.2 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar.

4.- Una Plataforma rústica de estructura de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera y techo de madera y lámina de plástico de policarbonato a una altura de la plataforma de 3.20 metros utilizada como un área de recepción que tiene una longitud de 10.30 metros de largo por 3.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 30.9 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar.

5.- Una Pasarela Secundario lateral de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera dura de la región, el cual se encuentra orientada del lado Oeste del sitio inspeccionado que tiene una longitud de 6-32 metros por 0.73 metros de ancho que ocupa una superficie total de 4.6136 metros cuadrados, ubicado en la zona lagunar, lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Vertical text in a yellow box, likely a stamp or identification code.

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [redacted] violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE: En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC





autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para poder llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados**, afectando un **ecosistema costero y lagunar**, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, encontrando durante el recorrido realizado por el personal de inspección lo siguiente: **Un piso de concreto, murete y dos tinacos sumergidos a la mitad tipo rotoplas de aproximadamente 450 litros cada uno, de los cuales ocupan una superficie de 200 metros cuadrados (10 metros de ancho por 20 metros de largo) ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre; Una Rampa de estructura de concreto que tiene una longitud de 4.30 metros de ancho por 10.10 metros de largo que ocupa una superficie de 43.43 metros cuadrados ubicados en la zona lagunar; Una Pasarela rústica de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera que tiene una longitud de 50.10 metros por 2.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 100.2 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar; Una Plataforma rústica de estructura de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera y techo de madera y lámina de plástico de policarbonato a una altura de la plataforma de 3.20 metros utilizada como un área de recepción que tiene una longitud de 10.30 metros de largo por 3.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 30.9 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar; Una Pasarela Secundario lateral de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera dura de la región, el cual se encuentra orientada del lado Oeste del sitio inspeccionado que tiene una longitud de 6-32 metros por 0.73 metros de ancho que ocupa una superficie total de 4.6136 metros cuadrados**, ubicado en la zona lagunar; sin contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, toda vez que al ser requerida dicha autorización no fue exhibida por la inspeccionada, de acuerdo a lo circunstanciado, en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0021-2022.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema costero y lagunar antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dicho ecosistema.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas. De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, el predio inspeccionado donde se llevaron a cabo las obras y actividades, observadas y circunstanciadas en el acta de inspección de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene que por la importancia de los ecosistemas costeros radica en:

- I.- Que las construcciones se encuentran en un sistema costero y lagunar.
- II.- Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.

Asimismo, **debido a que las actividades que se llevaron a cabo en un ecosistema costero y lagunar**, sin contar con la autorización correspondiente, en materia de impacto ambiental, trajo como consecuencia el no poder establecerse las medidas de mitigación y compensación para el desarrollo adecuado y viable del proyecto que se pretende en el lugar de la inspección.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar para las actividades que implicaron **la afectación a un ecosistema costero y lagunar**, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que, es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC





Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se viola el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.



Ricardo Flores  
**2022 Flores**  
Año de Magón



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



*V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;*

*VI.- La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;*

*VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;*

*VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;*

*IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y*

*X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.*

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

[...]

*“ Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.**

**ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude*

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC





Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado al C. [REDACTED], no acredita haber obtenido previamente para las actividades inspeccionadas en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, que le hubiesen permitido establecer las medidas de compensación y mitigación para los trabajos que acepta haber realizado en el lugar del proyecto, o en su caso para la operación del proyecto de que se trata, lo cual se determina como grave, toda vez que con su actuar afectó el ecosistema costero y lagunar, dentro del cual se llevaron a cabo las actividades descritas durante la diligencia de inspección.

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:

Esta Autoridad advierte que las obras y actividades llevadas a cabo por el C. [REDACTED] que se desarrollan dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados, afectando un ecosistema costero y lagunar, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (Laguncularia racemosa) y mangle botoncillo (Conocarpus erectus), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, tienen el carácter de negligente, en virtud de que para el desarrollo de las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de la visitada de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa, toda vez que no acredita contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-2022, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

Handwritten signature and stamp: RAO/EMMC





el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que el C. [REDACTED], tiene la obligación de obtener la resolución en materia de impacto ambiental que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las actividades que fueron observadas en el predio inspeccionado y no actuar de manera negligente al no haber obtenido previamente la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, por lo que cometió infracciones a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que se sanciona por esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.** El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimitad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción y estudio de la manifestación de impacto ambiental tal; y que en el caso particular no fueron erogados, ya que el C. [REDACTED]

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.





[REDACTED] no acredito con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades llevadas a cabo dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados**, afectando un **ecosistema** costero y lagunar, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, y que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, hayan sido sometidas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental que lleva a cabo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, cuando, a través de dicho procedimiento se determinaría si las actividades de relleno realizadas por la persona inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas del C. [REDACTED] no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado a la nombrada inspeccionada, para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0285/2022 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, del cual se desprende que las obras y actividades inspeccionadas se llevaron a cabo, dentro del Área Natural Protegida con carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, en la región conocida como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados**, afectando un **ecosistema costero y lagunar**, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, son destinadas para el proyecto, operación y funcionamiento de un muelle, las cuales son

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

ÓSC Q CE OUKU ONOAUOSCEUUEEOPCEP OVUASOOSKAEUV OWSU  
FFI Á7 ÚUUEU/OC/SCASOVCEUOPAUOSCEG P/ESAEUV OWSU ÁFHA  
ZUOEOG P/ÁPO/SCS/ONCEUOP/ÁQ/VW/OOÁ/UC/CE/ÚO/ÁOÁ  
QZU/UT OCG P/ÁUP/ÚO/ÚO/CE/OUT U/ÁUP/CE/OP/CE/SAZU WOA  
ÓUP/VOP/OÁ/VE/UA/ÚO/ÚU/P/CE/ÓU/ÁUP/OÓUP/OP/VOUÁ/EM/CA  
ÚO/ÚU/P/CE/OP/VCE/CE/ÁU/ÁOP/VCE/CE/ÓE



**2022 Flores**  
Año de Magón  
Presidencia de la República Mexicana



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



obras y actividades de las cuales se requirió de una inversión de capital económico para los recursos que implican como materiales y herramientas, además del pago de mano de obra empleado para la construcción de las obras y actividades del proyecto inspeccionado, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. [REDACTED] por lo que se concluye que NO, es reincidente

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente, es de imponerse y se impone como sanción administrativa al C. [REDACTED] la consistente en:

ÓSCQ @CE@UÍÁ  
UÓP UÁUCES@U@UÉÁ  
@W@O@E@ @P@VUÁ  
S@O@O@S@K@U@V @WSUÁ  
FFI ÁU7 ÚÚ@U@OÁ  
S@E@S@V@W@E@U@P@Á  
Ú@S@O@Q@ P@C@SÁ  
@E@V @WSUÁ F@F@E@  
@U@O@O@Q@ P@C@O@S@C@Á  
S@Z@W@U@E@P@ Á@W@V@W@Á  
O@Á@U@C@E@U@U@O@Á  
@E@U@T@ @E@Q@ P@Á  
@U@P@Ú@O@U@C@O@Á  
@U@T@ UÁ  
@U@P@O@O@P@O@E@S@C@Á  
Ú@W@U@P@V@O@P@OÁ  
@C@E@U@UÁ  
Ú@U@U@P@E@S@UÁ  
@U@P@O@U@P@O@P@V@U@ÁE@  
W@P@E@U@U@U@P@E@  
@O@P@W@O@O@E@U@Á  
@O@P@V@O@O@O@S@E@

**MULTA** por la cantidad de **\$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)** equivalente a **2079 (DOS MIL SETENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo, fracción IX, X y XI, y 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo,

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



30  
ANIVERSARIO

inciso Q), primer párrafo, inciso R) fracción I, e, inciso S) primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que **NO** se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que se desarrollan dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados**, afectando un **ecosistema costero y lagunar**, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, encontrando durante el recorrido realizado por el personal de inspección lo siguiente:

**1.- Un piso de concreto, murete y dos tinacos sumergidos a la mitad tipo rotoplas de aproximadamente 450 litros cada uno, de los cuales ocupan una superficie de 200 metros cuadrados (10 metros de ancho por 20 metros de largo) ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre.**

**2.- Una Rampa de estructura de concreto que tiene una longitud de 4.30 metros de ancho por 10.10 metros de largo que ocupa una superficie de 43.43 metros cuadrados ubicados en la zona lagunar.**

**3.- Una Pasarela rústica de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera que tiene una longitud de 50.10 metros por 2.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 100.2 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar.**

**4.- Una Plataforma rústica de estructura de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera y techo de madera y lámina de plástico de policarbonato a una altura de la plataforma de 3.20 metros utilizada como un área de recepción que tiene una longitud de 10.30 metros de largo por 3.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 30.9 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar.**

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC



**2022 Flores**  
Año de Magón



**5.- Una Pasarela Secundario lateral de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera dura de la región, el cual se encuentra orientada del lado Oeste del sitio inspeccionado que tiene una longitud de 6-32 metros por 0.73 metros de ancho que ocupa una superficie total de 4.6136 metros cuadrados, ubicado en la zona lagunar,** lo anterior de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se







**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades realizadas dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados**, afectando un **ecosistema** costero y lagunar, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, encontrando durante el recorrido realizado por el personal de inspección lo siguiente:

**1.- Un piso de concreto, murete y dos tinacos sumergidos a la mitad tipo rotoplas de aproximadamente 450 litros cada uno, de los cuales ocupan una superficie de 200 metros cuadrados (10 metros de ancho por 20 metros de largo) ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre.**

**2.- Una Rampa de estructura de concreto que tiene una longitud de 4.30 metros de ancho por 10.10 metros de largo que ocupa una superficie de 43.43 metros cuadrados ubicados en la zona lagunar.**

**3.- Una Pasarela rústica de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera que tiene una longitud de 50.10 metros por 2.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 100.2 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar.**

**4.- Una Plataforma rústica de estructura de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera y techo de madera y lámina de plástico de policarbonato a una altura de la plataforma de 3.20 metros utilizada como un área de recepción que tiene una longitud de 10.30 metros de largo por 3.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 30.9 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar.**

**5.- Una Pasarela Secundario lateral de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera dura de la región, el cual se encuentra orientada del lado Oeste del sitio inspeccionado que tiene una longitud de 6.32 metros por 0.73 metros de ancho que ocupa una superficie total de 4.6136 metros cuadrados, ubicado en la zona lagunar,** de acuerdo a lo circunstanciado en la visita de inspección

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



número PFFA/29.3/2C.27.5/0021-2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, para lo cual se carecía de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las obras y actividades realizadas dentro del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada como Yum Balam, cuyo acceso se ubica en la coordenada X: 461217 Y: 2379778, expresadas en unidades UTM al DATUM WGS84, Zona 16 Q Norte de México, intersección de la Calle Palomino y la Avenida Caleta de la Localidad de Holbox, Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Quintana Roo, en una **superficie total aproximada de 379.1436 metros cuadrados**, afectando un **ecosistema** costero y lagunar, con presencia de ejemplares de las especies de mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y mangle botoncillo (*Conocarpus erectus*), ambas especies se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, bajo la categoría de amenazadas, encontrando durante el recorrido realizado por el personal de inspección lo siguiente:

**1.- Un piso de concreto, murete y dos tinacos sumergidos a la mitad tipo rotoplas de aproximadamente 450 litros cada uno, de los cuales ocupan una superficie de 200 metros cuadrados (10 metros de ancho por 20 metros de largo) ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre.**

**2.- Una Rampa de estructura de concreto que tiene una longitud de 4.30 metros de ancho por 10.10 metros de largo que ocupa una superficie de 43.43 metros cuadrados ubicados en la zona lagunar.**

**3.- Una Pasarela rústica de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera que tiene una longitud de 50.10 metros por 2.00 metros de ancho que ocupa una superficie de 100.2 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar.**

**4.- Una Plataforma rústica de estructura de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera y techo de madera y lámina de plástico de policarbonato a una altura de la plataforma de 3.20 metros utilizada como un área de recepción que tiene una longitud de 10.30 metros de largo por 3.00 metros de**

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAO/EMMC





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ancho que ocupa una superficie de 30.9 metros cuadrados ubicado en la zona lagunar.**

**5.- Una Pasarela Secundario lateral de madera dura tropical de la región piloteada de postes de madera dura de la región, el cual se encuentra orientada del lado Oeste del sitio inspeccionado que tiene una longitud de 6-32 metros por 0.73 metros de ancho que ocupa una superficie total de 4.6136 metros cuadrados, ubicado en la zona lagunar;**

lo cual fue debidamente circunstanciado por el personal de inspección actuante durante la visita de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0021-2022 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, que se realizó con la finalidad de constatar se estuviera dando cumplimiento con la legislación ambiental que se verificó, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación del proyecto, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, a la inspeccionada un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución,

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

**Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.**

RAD/EM/MC



**2022** Ricardo Flores  
Año de Magón  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto el inspeccionado obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al C. [REDACTED] se impone la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SETENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS 78/100 M.N.)** equivalente a **2079 (DOS MIL SETENTA Y NUEVE)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$96.22 (Son: Noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/100 M.N.)**

**SEGUNDO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

ÓSC Q P OUIA OPUAUCESOUCEUAWP OCE OPVUASOOCESKCEV OWSUA  
FFI AU7 UUOEUAOOSZSONOEDOUAUCOOCG PAISAEUV OWSU AFHE  
ZUCOOCG PAOOSZSONOEDOUAUCOOCG PAISAEUV OWSU AFHE  
QZUUT OCG PAOUPUOOUOCEOUT UAUPEOPOOCESOUWOA  
OUPEVPOOOCESOUUAIJOUUPEOOUAOUPOOUPPOVUATAMPCEA  
UOUUUPCEOPOVCOCEZUACOPVCOCEOCE

28



ÓSC P OP OUKOU ÓÁJCSÓU QÉMP ÓB P VU ÁSÓÓSHÓU V ÓWSU ÁFI ÁJ7 UÚÓEU ÓÁSÓSÓVÓDÉU P A  
UÓSCÓQ P ÁSÁÓU V ÓWSU ÁFI ÁJ7 UÚÓEU ÓÁSÓSÓVÓDÉU P A QVWÓÓÁV UÓV UÓUÓÓÁP QU ÚT ÓG P A  
ÓUP UÓÓUÓÓÓU T U ÁUP ÓÓP ÓESÁÓU WÓÓUP V P ÓÁÓE U UÁJÓU U P ÓSÓU ÓUP ÓÓUP ÓP VÓUÁE  
VP C A JÓU U P C Ó P V ÓÓÓÓU ÁÓ P V ÓÓÓÓE



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTA

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: No se agrega ningún dato permanece en blanco este campo.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC



**2022 Flores**  
Ricardo  
Año de Magón  
PREVISOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx)

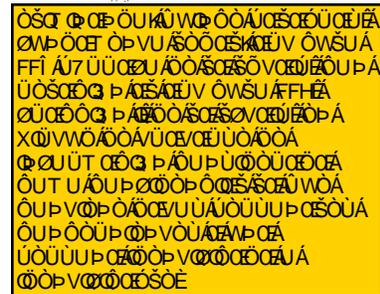
Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] o través de su autorizados los CC [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio ubicado en la Supermanzana Manzana 27, Lote 11, Calle [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED], Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, entregándole, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V, VIII 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, 66 FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASI COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.-CÚMPLASE-----

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.



Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, Código Postal 77507; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788.

Monto de la sanción: \$200,041.38 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y OCHO CETAVOS 38/100 M.N.) Y 3 medidas correctivas.

RAQ/EMMC



2022 Flores  
Año de Magón  
Ricardo Flores  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE